

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00379 00

1. Examinado el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el tercero *Francisco Rodríguez Huérfano*; a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa de las demás partes e intervinientes, con apoyo en lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, se ordena a la secretaría que surta el traslado de la citada impugnación por el término de tres (3) días y en la forma contemplada en el precepto 110 *ibídem*.

2. Tomando en cuenta los argumentos expuestos en el mencionado recurso, se solicita la colaboración del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días informe si ha tramitado o se encuentra adelantado proceso ejecutivo promovido contra la señora *Ivonne Natalia Rodríguez Sierra*; en caso afirmativo, indicar si se ha ordenado el embargo de los remanentes que llegaren a quedar o los bienes que se desembargaren en este juicio.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad judicial a través del medio tecnológico disponible.

También se ordena a la secretaría que después de realizar una revisión del correo del juzgado y los documentos allegados al plenario, rinda informe acerca de las solicitudes de embargo de remanentes radicadas en este proceso.

3. Determinar que hasta tanto se resuelva lo legalmente procedente con respecto al recurso formulado, no se materializará la entrega de dineros ordenada en auto del 25 de agosto de 2022.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244d3dcd555d7fdc8073ec0974d0328b673a3917e87c13c5254b7a34b90c6ffa**

Documento generado en 07/10/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00379 00

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la ejecutante, con apoyo en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del remanente y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, propiedad del ejecutado *Iván Alfredo Alfaro Gómez*, en los procesos ejecutivos radicados 2017 00652 00 y 2016 00674 00, que cursan en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá y Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, respectivamente.

Se limita la medida cautelar a la cantidad de \$ 51`000.000.

Comunicar la medida ordenada a las autoridades judiciales correspondientes, a través de medio electrónico, y si es de su interés, la parte interesada gestionará el trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la Secretaría.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b336d5c034428655a242ea5f342544946c4d99b012ec3e478cb837b2e7cb06**

Documento generado en 07/10/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2016 00379 00

En consideración a la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de *Ivonne Natalia Rodríguez Sierra*, con apoyo en el numeral 2.º artículo 379 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 306 *ibídem*, se advierte la procedencia de librar el mandamiento de pago por el valor de las costas aprobadas en auto de 9 de junio de 2022. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Iván Alfredo Alfaro Gómez*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Ivonne Natalia Rodríguez Sierra*, la suma de \$31'800.000 por concepto de las costas procesales aprobadas mediante auto del 9 de junio de 2022; más los intereses de mora legales a la tasa del 6% anual, ya que no corresponde a obligación mercantil, desde la fecha de presentación de la solicitud de ejecución, esto es, el 29 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd59aae9fbcca0c3e86d6d31bcb137d0355d15cc4df16164f4dd0e20201c5f5**

Documento generado en 07/10/2022 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2018 00101 00

Examinada la solicitud de ejecución de sentencia presentada por la demandante *María Carolina Urrego Díaz* contra el *Banco Davivienda S.A.*; se advierte la imposibilidad de acceder a lo pedido, porque con el pago de la suma de \$36'000.000 efectuada por la citada entidad financiera, se canceló la totalidad de la condena impuesta en este asunto, lo que incluye lo relativo a las costas procesales.

En efecto, ha de indicarse, que sumadas las costas establecidas en favor de la demandante, elaboradas por la secretaría el 9 de diciembre de 2020¹, y la condena impuesta en la sentencia del 31 de julio de 2019, totaliza \$36'185.642; por lo tanto, descontado el monto de \$36'000.000 consignado por el *Banco Davivienda S.A.*, queda un saldo de \$185.642, el cual se dispuso deducir de la suma depositada por *Refinancia S.A.*, en auto de 21 de enero de 2022.², y en ese sentido, se tiene por cumplida la totalidad del valor a pagar a la accionante.

Téngase en cuenta que la suma señalada en la liquidación (folio 364 del cuaderno principal), no debe ser pagado en favor de la demandante, sino de la empresa *Refinancia S.A.*, según lo indicado en el numeral 6.º del mencionado fallo, en el que se dispuso, “[c]ondenar a *Sistemcobro S.A.S.* y *Banco Davivienda S.A.*, a pagar a *Refinancia S.A.* como llamada en garantía las costas procesales. Fijar como agencia en derecho a cargo de cada una de las promotoras de este trámite, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). Practicar oportunamente la respectiva liquidación.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Abstenerse de librar la orden de pago solicitada por la demandante *María Carolina Urrego Díaz*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Folios 363-367, archivo “01Cuaderno1.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “22EntregaDineros.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12479e5135cdb25c1ec1fce847a1e533b2d926a31a026649d04ddaebcfbd184b**

Documento generado en 07/10/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 0800 008 2021 03437 01

1. Examinado el correo mediante el cual la apoderada de la parte actora radicó la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la audiencia del 23 de diciembre de 2021 por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales¹; se aprecia su remisión a la dirección electrónica NCRUZ@bancodeoccidente.com.co, el cual no corresponde al procurador judicial de la convocada, estos son, NCRUZC@bancodeoccidente.com.co y djuridica@bancodeoccidente.com.co

Ante dicha circunstancia, se ordena al convocante para que en el término de tres (3) días subsane la referida falencia, y remita el escrito de sustentación a las mencionadas direcciones electrónicas de la parte accionada, debiendo acreditar tales actuaciones al Despacho.

2. Incorporar al expediente el pronunciamiento presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia, al requerimiento efectuado en el numeral 4.º del auto de 28 de junio de 2022².

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

¹ Archivo "03SustentaciónRecursoApelación.pdf", carpeta "C03CompetenciaJuz32CCTO"

² Archivo "06PronunciamientoSuperfinanciera.pdf", carpeta "C03CompetenciaJuz32CCTO"

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e63a219bf60ae8c70bc48a58277ddefc229e83c0b6e3550a7425b388fe0**

Documento generado en 07/10/2022 04:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 080 2022 00909 01

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad; en relación con el trámite de la demanda ejecutiva formulada por la *Sociedad Privada del Alquiler S.A.S. contra Sincromarcas Bogotá S.A.S., Centro Odontológico Medico Montañez Ltda., Servicio Automotriz Multimarca SM S.A.S. y Leidy Rousse León Becerra.*

ANTECEDENTES

1. En auto del 13 de junio de 2022 el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, remitió las diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con apoyo en lo establecido en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, al considerar que el valor de las pretensiones de la demanda no superaba los 40 s.m.l.m.v.

2. Mediante proveído del 2 de septiembre de 2022 el juzgado al que se le asignó el asunto se abstuvo de asumir el conocimiento, e indicó que la competencia radicaba en el despacho judicial que había remitido la demanda por tratarse de asunto de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

1. Cuando surge conflicto de competencia, de acuerdo con el artículo 139 del Código General del Proceso, el superior funcional de los dos jueces de la misma categoría y especialidad involucrados en aquel, le corresponde dirimirlo en el sentido de definir al que le compete tramitar el asunto.

2. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la *Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.*, formuló demanda ejecutiva contra *Sincromarcas Bogotá S.A.S., Centro Odontológico Medico Montañez Ltda., Servicio Automotriz Multimarca SM S.A.S. y Leidy Rousse León Becerra*, a fin de obtener el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el contrato de arrendamiento del 6 de noviembre de 2019, pidiendo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“[...] Por concepto del canon de arrendamiento a partir del día 5 del mes de ABRIL del año 2022 por la suma de \$11 601 830 pesos m/cte MAS IVA [...] Por los valores de canon que se signa causando más el IVA hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR en las mismas condiciones en que lo entregó, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo [...] Por el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero correspondiente a los cánones causados y no cancelados, liquidados desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día SEXTO (06) de cada mes hasta el momento en que se efectuó el pago

total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia [...] Que se libre mandamiento de pago en contra del(los) demandado(s) y a favor de mi mandante por la suma estipulada en la CLAUSULA PENAL del contrato de arrendamiento, la cual asciende a la suma de \$ 34 805 490 pesos m/cte, valor vigente a la fecha del incumplimiento.”

3. De acuerdo con el artículo 25 del estatuto procesal, “[s]on de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). [...] Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). [...] Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). [...] El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Frente a los parámetros que se deben tener en cuenta para la determinación de la cuantía en juicios como el objeto de este asunto, el numeral 1.º precepto 26 *ibídem*, dispone que se calculará, “[p]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

4. En ese contexto fáctico y normativo se advierte que, la demanda es de menor cuantía, porque el monto de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, \$40'000.000, y por consiguiente, de conformidad con el numeral 1.º precepto 17 del Código General del Proceso, refulge que el asunto es competencia del juez civil municipal, sin que proceda aplicar la regla del párrafo de la citada norma, al no corresponder a un litigio de mínima cuantía.

Téngase en cuenta, que el análisis efectuado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá, en lo que respecta a la procedencia del valor pretendido por concepto de cláusula penal, no tiene la virtualidad de influir en la determinación de la competencia por el factor de la cuantía, pues legalmente no se establece condicionamiento con respecto a la viabilidad de las pretensiones, siendo tal aspecto objeto de estudio solo para emitir el mandamiento de pago.

Adicionalmente ha de indicarse, que para el estudio de la competencia debía tomarse en cuenta lo referido en el acápite de “competencia y cuantía” de la demanda, donde se indicó que, “[p]or el lugar de cumplimiento de la obligación [...], y respecto a la competencia por el factor territorial, impone señalar, que es viable asignar el conocimiento de la demanda al Juez de Bogotá, dado el lugar del cumplimiento de

algunas de las obligaciones establecidas en el contrato de arrendamiento base de la ejecución y el domicilio del ejecutado *Sincromarcas Bogotá S.A.S.* (numerales 1.º y 3.º artículo 28 del Código General del Proceso).

5. Así las cosas, se concluye que el competente para conocer de la citada demanda ejecutiva es el Juez Doce Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Determinar que el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por *Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.* contra *Sincromarcas Bogotá S.A.S.*, *Centro Odontológico Medico Montañez Ltda*, *Servicio Automotriz Multimarca SM S.A.S.* y *Leidy Rouse León Becerra*, le corresponde al Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá y, por consiguiente, se ordena remitirle el expediente.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a través del medio tecnológico disponible.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa2eaf5a7c47298fd8a7be0406e257ad0a7495fc2f973e9e955d42b58b3a110**

Documento generado en 07/10/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2018 00101 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 2 de septiembre de 2021, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se libró mandamiento de pago en favor del *Banco Davivienda S.A.*, por las costas procesales aprobadas en auto de 12 de enero de 2021.
2. Reclamó el recurrente la imposibilidad de emitir la orden de apremio, al estimar extinguida la obligación a su cargo frente a la entidad financiera por compensación, por cuanto le adeuda la suma de \$ 3'500.000, por concepto de costas procesales; adicionalmente, pidió librar mandamiento de pago por el citado monto, y la entrega del título depositado por el valor de \$185.642.
3. En el término de traslado el apoderado del *Banco Davivienda S.A.*, pidió no acceder a lo pedido por la impugnante, porque en providencia del 21 de enero de 2021, se estableció como único faltante por pagar a la accionante la suma de \$185.642, cálculo en el que se tuvieron en cuenta las costas procesales.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho, en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

2.1. Al respecto se verifica, que *María Carolina Urrego Díaz* formuló demanda declarativa contra *Sistemcobro S.A.S.* y el *Banco Davivienda S.A.*, habiéndose proferido auto admisorio el 12 de marzo de 2018 y sentencia de instancia el 31 de julio de 2019, donde se dispuso:

“[...] PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito planteadas por l[a]s demandadas y por la llamada en garantía frente a las pretensiones de la parte demandante que resultan prósperas.

SEGUNDO: [D]eclarar civil y extracontractualmente responsables, al igual que de forma solidaria a Sistemcobro S.A.S. y Banco Davivienda S.A. del perjuicio extrapatrimonial causado a la demandante María Carolina Urrego Díaz.

TERCERO: Condenar a las demandadas Sistemcobro S.A.S. y Banco Davivienda S.A. a pagar a la demandante María Carolina Urrego Díaz, dentro

de los diez días siguientes a la ejecutoria del este fallo la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por concepto de perjuicio extrapatrimonial. Vencido este plazo se comenzará a causarse intereses moratorios civiles en el equivalente al 6% anual.

CUARTO: Declarar que no prospera el llamamiento en garantía efectuado por Sistemcobro S.A.S. y Banco Davivienda S.A., a Refinancia S.A.

QUINTO: Condenar en costas a Sistemcobro S.A.S. y Banco Davivienda S.A., a favor de la demandante María Carolina Urrego Díaz. Dada la prosperidad parcial de las pretensiones se fijan como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000). Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

SEXTO: Condenar a Sistemcobro S.A.S. y Banco Davivienda S.A., a pagar a Refinancia S.A. como llamada en garantía las costas procesales. Fijar como agencia en derecho a cargo de cada una de las promotoras de este trámite, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). Practicar oportunamente la respectiva liquidación.”

También se aprecia que, mediante providencia del 3 de marzo de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el numeral 4.º del citado fallo, y en tal sentido dispuso:

“[...] 1- ORDENAR a Refinancia S.A.S. que, en su condición de garante de Sistemcobro S.A.S., responda en los términos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso.

2- DECLARAR que no prospera el llamamiento en garantía efectuado por el Banco Davivienda S.A. a Refinancia S.A.S.

Los demás segmentos resolutivos de la sentencia opugnada se mantienen incólumes.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, en favor de la parte demandada, y al Banco Davivienda S.A., en favor del extremo activante. El magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 a cargo de los aquí recurrente. Liquidense de la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.”

2.2. También se evidencia, que el 9 de diciembre de 2020, la secretaría del juzgado elaboró las liquidaciones de costas, así:

- * A cargo de la demandante en favor de los accionados \$2´000.000.*
- * A cargo de Sistemcobro S.A.S. y Banco Davivienda S.A. en favor de Refinancia S.A. \$1´500.000, para cada uno.*
- * A cargo de Sistemcobro S.A.S. y Banco Davivienda S.A. en favor de la convocante. \$6´085.642.*
- * A cargo del Banco Davivienda S.A. en favor de la accionante. \$2´000.000.*
- * A cargo de Refinancia S.A. en favor de la accionante. \$100.000.*

Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, manteniéndose la decisión atacada en auto del 2 de marzo de 2021, y se concedió la alzada, sin embargo, la entidad financiera

desistió de la impugnación, aceptándose tal actuación en proveído del 16 de marzo del corriente año.

2.3. Para cumplir con la condena impuesta y las costas procesales en favor de la demandante, el *Banco Davivienda S.A.* allegó depósito por la suma de \$36'000.000, el cual se ordenó entregar a la accionante en auto de 12 de enero de 2021; y en proveído de 21 de enero de 2022, se ordenó descontar la suma de \$185.642, del valor consignado por *Refinancia S.A.*, en favor de la convocante, y así tener por pagada la totalidad de los mencionados rubros.

Téngase en cuenta, que sumadas las costas establecidas en favor de la demandante, elaboradas por la secretaría el 9 de diciembre de 2020¹, y la condena impuesta en la sentencia del 31 de julio de 2019, totalizan \$36'185.642; por lo tanto, descontado el monto de \$36'000.000 consignado por el *Banco Davivienda S.A.*, queda un saldo de \$185.642, el cual se dispuso descontar de la suma depositada por *Refinancia S.A.*, en auto de 21 de enero de 2022.², y en ese sentido, se tiene por cumplida la totalidad del valor a pagar a la accionante.

También cabe acotar, que la suma señalada en la liquidación (folio 364 del cuaderno principal), no debe ser pagado en favor de la demandante, sino de *Refinancia S.A.*, según lo indicado en el numeral 6.º del mencionado fallo, en el que se dispuso, “[c]ondenar a *Sistemcobro S.A.S.* y *Banco Davivienda S.A.*, a pagar a *Refinancia S.A.* como llamada en garantía las costas procesales. Fijar como agencia en derecho a cargo de cada una de las promotoras de este trámite, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). Practicar oportunamente la respectiva liquidación.”

Sin embargo, ha de indicarse que, en el evento de persistir la demandante en estimar la concurrencia de los presupuestos establecidos para la configuración de una compensación, deberá plantear dicha alegación en el momento procesal oportuno y mediante el mecanismo autorizado.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 2 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Con apoyo en el inciso 2.º artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta que la convocada *María Carolina Urrego Díaz*, queda enterada del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir de la notificación de este proveído.

¹ Folios 363-367, archivo “01Cuaderno1.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

² Archivo “22EntregaDineros.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

Tener en cuenta que el término con que cuenta la ejecutada para plantear las excepciones de mérito y demás mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de enero de 2022, atinente a la entrega de la suma de \$185.642, a la demandante, previo fraccionamiento del valor de \$18'000.000, depositado por *Refinancia S.A.*

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dcacb220a5191a866f3550649ddafc44009feb7b9d175d13e4930d3d28211f**

Documento generado en 07/10/2022 04:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 00677 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación interpuestos por la apoderada del convocado *Cafesalud EPS en liquidación* frente al auto del 25 de agosto de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada no se accedió a la solicitud de desvinculación presentada por el demandado *Cafesalud EPS en liquidación*.
2. Reclamó la recurrente la viabilidad de excluirlo de este trámite al declararse extinguida su personalidad jurídica, aduciendo que, “[r]esulta inane para el proceso, continuar adelantando la causa frente a una parte inexistente, frente a la cual no existe sucesor procesal y que como se demostró con los documentos aportados, carece de los recursos que le permitan afrontar una condena”; adicionalmente expresó, que la sociedad *Ateb Soluciones Empresariales S.A.S.*, no es su sucesor ni subrogatario, limitándose sus funciones a las establecidas en el contrato de mandato suscrito con la entidad promotora de salud
3. En el término de traslado del recurso, ninguno de los intervinientes emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla cuando no se halle ajustada a derecho, en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

Lo anterior, porque para el momento en que se admitió la demanda y se profirió la sentencia de instancia, la entidad *Cafesalud EPS en liquidación*, se encontraba vigente, siendo pertinente anotar, que las Resoluciones 003 del 15/02/2022 y 331 del 23/05/2022, en la que se declaró “*configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN*”, y se determinó “*terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 800.140.949-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.*”, fueron expedidas con posterioridad a dichos actos y, en ese sentido, resultan insuficientes para desvincular a la mencionada entidad promotora de salud de este trámite, máxime cuando existen procesos judiciales y administrativos en trámite a favor de la EPS, y de ellos se

pueden obtener activos que eventualmente pueden llegar a cubrir la condena que eventualmente pudiera imponérsele en este asunto.

Cabe acotar, que el referido análisis se extrae de lo indicado en la parte considerativa de la mencionada Resolución 331 del 23/05/2022, en la que se dijo, “[...] a partir de la fecha de expedición de la presente resolución por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar o promover demanda o actuación administrativa contra CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN al carecer de capacidad procesal. [...] a partir de la fecha de expedición de la resolución que declara terminada la existencia legal de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, ninguna autoridad administrativa y ningún órgano de control, podrá iniciar actuación alguna en contra de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que a partir de la expedición de la presente resolución, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN carece de personería jurídica para actuar y por tanto desaparece del escenario jurídico. [...] Que las anteriores precisiones se realizan sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamado en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe ninguna renuncia o desistimiento por parte de CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas.”¹

Adicionalmente, cabe señalar, que el argumento de la recurrente atinente a la improcedencia continuar el trámite frente a una persona inexistente y la carencia de recursos para afrontar la condena impuesta, resultan insuficientes para revocar la providencia atacada, pues además de que, para el momento de la admisión de la demanda y emisión de la sentencia, la entidad promotora de salud tenía existencia jurídica; no se encuentra autorizado mecanismo legal que antes de la sentencia permita excluirla del litigio, por el motivo invocado.

4. Así las cosas, no hay lugar a revocar el numeral del auto cuestionado al hallarse ajustado a derecho.

5. En cuanto al recurso subsidiario no es viable concederlo, porque la providencia cuestionada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial, como susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto de 25 de agosto de 2022.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

¹ Se subraya.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e7d79e31c53f5b52954514ce9970783959c57e28dadcf80fd647b09dec4**

Documento generado en 07/10/2022 04:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>